

solicitud de nulidad de la sentencia anticipada proceso 2021-127 demandante LAURA ARCENIA MORA TORO demandado JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO
aune vaqui <qvna9786@hotmail.com>
Vie 1/07/2022 3:42 PM
Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
<j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

E. S. D.

REF: **DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL** y la respectiva
SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE

DEMANDANTE: **LAURA ARCENIA MORA TORO**

DEMANDADO: **JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO**

RADICACION: **765203110-001-2021-00127-00**

AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, mayor y vecina de Cali, identificada con a la C.C. No. 31.966.058 de Cali, abogado titulado y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 72.924 del consejo superior de la judicatura, obrado como apoderado de la señora **LAURA ARCENIA MORA TORO**, mayor de y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 29.541.933 de Guacarí, quien obra en calidad de compañera permanente del señor **JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO**, por medio de este escrito me permito presentar ante su despacho **solicitud de nulidad** o en su defecto recurso de apelación contra la sentencia anticipada No. 148-2021-00127-00, proferida el día 23 de junio del 2022 dentro del proceso de la referencia la cual fundamento en la siguiente manera

atentamente

aura nelly valencia Quiñonez

c.c. no, 31.966.058 de Cali

T.P. No.72924 del C S J

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

E. S. D.

REF: **DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL** y la respectiva **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**

DEMANDANTE: **LAURA ARCENIA MORA TORO**

DEMANDADO: **JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO**

RADICACION: **765203110-001-2021-00127-00**

AURA NELLY VALENCIA QUIÑÓNEZ, mayor y vecina de Cali, identificada con a la C.C. No. 31.966.058 de Cali, abogado titulado y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 72.924 del consejo superior de la judicatura, obrado como apoderado de la señora **LAURA ARCENIA MORA TORO**, mayor de y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 29.541.933 de Guacarí, quien obra en calidad de compañera permanente del señor **JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO**, por medio de este escrito me permito presentar ante su despacho **solicitud de nulidad** o en su defecto recurso de apelación contra la sentencia anticipada No. 148-2021-00127-00, proferida el día 23 de junio del 2022 dentro del proceso de la referencia la cual fundamento en la siguiente manera

Doctrinariamente en consideraciones en torno a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa¹.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Dentro del proceso considero que no se debió dar la sentencia anticipada, aunque ciertamente en el hecho primero de la demanda se dice que los extremos de la convivencia eran desde el 19 de febrero del 2016 hasta el día 2 de junio del 2020 y el demandado haya aceptado ese hecho, también en cierto que en las pretensiones de la demanda se dejó abierta la posibilidad de que los extremos de la unión marital de hecho se modifique a raíz de lo que resulte probado en el proceso pretensión primera: *Que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes LAURA ARCENIA MORA TORO, y el señor JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO, desde desde el 19 de febrero del 2016 hasta el día 2 de junio del 2020 o en las fechas que resulten probadas dentro del proceso*”

Dentro de la demanda se aportó copia declaración extra proceso sobre la convivencia rendida por el señor JOSE ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO en la notaria primera de buga el día 19 de agosto del 2016 donde dice que la convivencia viene desde hace dos años y medio a la fecha en que se rindió la declaración la cual no fue tachada de falsa por el demandado en su contestación, lo que indica que la convivencia venía desde 19 de febrero del 2014 y no desde el 19 febrero del 2016, que fue un error en la transcripción de la demanda que no se pudo corregir porque cuando nos dimos cuenta del auto admisorio de la demanda, se habían vencido los términos para modificarle el año, pero que considerábamos que con las prueba documental y testimonial se podría corregir ese error

Por lo tanto, hay pruebas que practicar y en ningún la parte demandada ha solicitado la sentencia anticipada

Petición

Por lo anterior solicito a su señoría muy respetuosamente se revoque o anule la sentencia anticipada No. 148-2021-00127-00, proferida el día 23 de junio del 2022

Atentamente



AURA NELLY VALENCIA QUIÑÓNEZ
C.C. No. 31.966.018 de Cali,
T.P. No. 72.924 del CSJ